



Recurso nº 459/2026

Resolución nº 1095/2026

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 25/06/2026

VISTO el recurso interpuesto por Dª. A. G. T., en representación de TOTEM ARQUITECTOS ASOCIADOS, S.L.P., contra el acuerdo de exclusión del procedimiento “*Servicios de arquitectura para la redacción de proyecto, estudio de seguridad y salud, dirección de obra y otros según pliego de prescripciones técnicas (arquitecto), para el proyecto de las obras de ampliación del edificio con la construcción de nueva planta primera sobre la actual planta baja, y obras de reforma en las dos plantas del edificio sede del Instituto de Micro y Nanotecnología.*”, expediente 34481/26, convocado por la SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS, M.P. el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO.- En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

SEGUNDO.- Con fecha 5 de diciembre de 2025, se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público los Pliegos para la adjudicación del contrato de servicios arriba tramitado, licitado por el procedimiento abierto y con un valor estimado de 289.464 euros.

El pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) contempla criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, y valorables de forma automática o mediante fórmula.

En cuanto a los primeros, se establece que:

“UMBRAL MÍNIMO DE PUNTUACIÓN EN LOS CRITERIOS EVALUABLES MEDIANTE JUICIO DE VALOR

*Conforme al artículo 146.3 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, se establece **un umbral mínimo del 50%** de la puntuación en el conjunto de los criterios cualitativos para continuar en el proceso selectivo.*

*La puntuación en el conjunto de los criterios cualitativos es de **45 puntos**.*

Umbral mínimo: 22,5 puntos.

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 145.5 de la LCSP, para aquellos licitadores admitidos en el procedimiento, la valoración empleada puntuará y clasificará la documentación aportada en base a las siguientes baremaciones:

- Completa/Muy desarrollada/Muy buena = Se asigna al 100% de la puntuación total del criterio/subcriterio, entendiéndose que la documentación presentada para dicho subcriterio esté completa.*
- Notable/Adecuada = Se asigna el 80% de la puntuación total del subcriterio, entendiéndose que la documentación presentada para dicho criterio/subcriterio está bien desarrollada con falta de definición o concreción en algún aspecto.*

- *Correcta/Bien con defecto = Se asigna el 60% de la puntuación total del subcriterio, entendiéndose que la documentación presentada para dicho criterio/subcriterio está bien desarrollada con falta de algún elemento relevante.*
- *Suficiente = Se asigna el 50% de la puntuación total del subcriterio, entendiéndose que la documentación presentada para dicho criterio/subcriterio está suficientemente desarrollada con falta de elementos relevantes.*
- *Insuficiente/Incompleta = Se asigna el 40% de la puntuación total del subcriterio, entendiéndose que la documentación presentada para dicho criterio/subcriterio está muy poco desarrollada con falta de elementos muy significativos.*
- *Muy deficiente/mínima = Se asigna el 20% de la puntuación total del subcriterio, entendiéndose que la documentación presentada para dicho criterio/subcriterio es mínima o muy reducida.*
- *No incluye/Inexistente/Incongruente = No supone ninguna puntuación sobre el total del criterio/subcriterio.*

No presenta prácticamente documentación para dicho subcriterio.

1.- Metodología y Programa de realización del Proyecto. Hasta un máximo de 5 puntos.

Se incluirá en este apartado la descripción de la Metodología propuesta para abordar la redacción del Proyecto en base a lo especificado en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares y para las distintas fases de Proyecto. Contendrá el Programa de redacción de Proyecto, con expresión de la metodología propuesta, reflejando los recursos humanos y materiales a incorporar en cada fase

en que dicho plan se explicita y en base a lo especificado en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares. Se atenderá especialmente la viabilidad de dicha metodología, teniendo en cuenta las bases de partida del enfoque y la validez de sus planteamientos técnicos, así como la coherencia del programa de trabajos.

2.- Propuesta Arquitectónica de solución al Programa funcional. Hasta un máximo de 28 puntos.

Ajustada a las especificaciones y programa de necesidades del Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, contendrá los elementos necesarios para evaluar la calidad de la propuesta arquitectónica, el cumplimiento del programa de necesidades, la resolución de los problemas planteados en el programa funcional, la menor desviación de las superficies construidas respecto al Pliego y la adecuación económica de la propuesta a los requerimientos exigidos. Se incluirán los siguientes apartados:

a. Diseño y presentación. Hasta un máximo de 16 puntos. *Los Planos que se estimen oportunos para resolver las directrices y programa de necesidades planteado en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares y de forma que se definan al máximo los planteamientos e ideas del Proyecto. En la evaluación de este apartado se consideran especialmente relevantes:*

a.1. Idoneidad en cuanto a la funcionalidad de la actividad investigadora: (8 puntos)

Para La valoración de este apartado, se tendrán en cuenta la calidad y claridad del programa de usos propuesto, con cumplimiento necesario del programa mínimo recogido en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares, así como las de las relaciones establecidas entre diferentes estancias y usos del edificio (incorporando criterios de accesibilidad universal). A su vez, se valorará la organización racional y eficaz de los tráfico, incluyendo, también, criterios de accesibilidad universal.

a.2. Idoneidad de la solución arquitectónica: (8 puntos)

Se valorará especialmente la calidad arquitectónica de la solución propuesta: los materiales empleados según la orientación, la volumetría y el tratamiento del conjunto. También será un criterio esencial la calidad espacial y ambiental tanto de las zonas de trabajo como de las zonas comunes para el correcto desarrollo de las correspondientes actividades. Por último, será valorable los criterios de eficiencia energética y sostenibilidad medioambiental en la propuesta en términos de máxima certificación energética de la edificación, justificándose en base a su planteamiento arquitectónico, soluciones constructivas y de las instalaciones.

b. Análisis de los capítulos de obra. Hasta un máximo de 4 puntos. Según están definidos en el Pliego Técnico, con desarrollo detallado y concreto de cada uno de ellos, así como los sistemas constructivos y materiales propuestos, teniendo especial relevancia la elección de materiales que contribuyan a facilitar la conservación, mantenimiento, conseguir viabilidad técnica y económica, y desarrollar y justificar en la propuesta aspectos medioambientales y relacionados con la eficiencia energética.

También se tendrá especialmente en cuenta:

- Justificación de la optimización de las soluciones estructurales, constructivas y de instalaciones propuestas, en términos de coste, plazo de ejecución y durabilidad.*
- Justificación de la optimización de los gastos de mantenimiento durante la vida y explotación del edificio.*

c. Coste económico. Hasta un máximo de 3 puntos. Avance y estimación del presupuesto desglosado por capítulos, posibles sub-capítulos, aplicación de ratios según edificio, oficios, tecnologías o unidades de especial relevancia del Proyecto de forma que permita evaluar la coherencia de la estimación del coste económico de las obras con el diseño propuesto y de las condiciones establecidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares base de la licitación.

d. Documentos de cumplimiento normas CTE. Hasta un máximo de 5 puntos.

Documentos que aseguren el cumplimiento de las Normas CTE SI, de eliminación de barreras arquitectónicas y otros que el proyectista considere de especial relevancia.

3.- Medidas implantadas para la calidad del Proyecto. Hasta un máximo de 2 puntos.

Se incluirán las medidas que el licitador propone para asegurar la calidad de los trabajos.

Podrá incluirse un programa de control de calidad de los proyectos por una empresa especializada independiente del licitador, con todas las circunstancias de interés al respecto y aportando la documentación que se considere precisa.

El contenido y presentación del programa de control de calidad propuesto por el licitador y que se evalúa en esta oferta técnica ponderable mediante juicio de valor del licitador, resulta completamente independiente del porcentaje ofertado para control de calidad de proyecto y que ha de incluirse en el sobre correspondiente a oferta cuantificable mediante la aplicación de fórmulas según Anexo 8 de la licitación; puesto que en caso de incluir en dicho sobre técnico ponderable mediante juicio de valor alguna referencia al porcentaje destinado a control de calidad del proyecto, el licitador será EXCLUIDO del procedimiento.

4.- Plan de dirección, seguimiento y desarrollo de las obras. Hasta un máximo de 5 puntos.

Se incluirá un Plan de Dirección de obra y de su ejecución adaptado a lo indicado en el Pliego de condiciones técnicas y al propio Proyecto, indicando la metodología, procedimiento y medios materiales propuestos para el seguimiento de la ejecución de obra en sus distintas fases.

Se incluirá la previsión de visitas a realizar en las distintas fases, así como la propuesta y tratamiento de la información del seguimiento de la obra por medio de actas o informes de obra, compromisos de reportajes fotográficos y otros que el ofertante considere relevantes.

5.- Propuesta de metodología BIM. Hasta un máximo de 5 puntos.

Para cada Propuesta se puntuará el contenido y desarrollo de la metodología BIM, los objetivos y requisitos BIM planteados, la definición del entorno de trabajo del adjudicatario y de los procedimientos de intercambio necesarios, así como la coherencia de la propuesta de la metodología BIM.

VALORACIÓN TOTAL: 45 puntos. Conforme al artículo 159.1.b) de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público.”

TERCERO. A dicha licitación concurrieron como licitadoras: INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE CALIDAD S.A. Unipersonal (INCOSA) y TOTEM ARQUITECTOS ASOCIADOS S.L.P (TOTEM).

CUARTO. De la licitación interesa destacar que la mesa de contratación, en su sesión de 27 de febrero de 2026, acordó la exclusión de TOTEM, a la vista del informe técnico de valoración.

Conforme dicho informe, la puntuación alcanzada era de 21 puntos, inferior por tanto al umbral de 22,5 puntos exigido para pasar a la siguiente fase de valoración de criterios sujetos a fórmula. Dicha exclusión fue notificada ese mismo día a la licitadora.

QUINTO. Con fecha 20 de marzo de 2026 se presentó ante el registro electrónico de este Tribunal recurso especial en materia de contratación por TOTEM impugnando dicha exclusión.

SEXTO. El órgano de contratación ha remitido el expediente correspondiente y el preceptivo informe sobre el recurso, emitido el 25 de marzo de 2026, en el que se insta la desestimación del recurso.



SÉPTIMO. La Secretaría General dio traslado del recurso a los licitadores y les concedió el plazo común de cinco días para que presentaran, en su caso, las correspondientes alegaciones, sin que ninguno de ellos haya hecho uso de este derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es competente este Tribunal para conocer y resolver el presente recurso a tenor de lo dispuesto en el artículo 45.1 LCSP.

SEGUNDO.- El recurso especial en materia de contratación se ha interpuesto en el plazo previsto en el artículo 50.1 c) LCSP.

TERCERO.- Se recurre la exclusión en un procedimiento de contratación de un contrato de servicios con un valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que el acto y contratos recurridos son susceptibles de recurso, ex artículos 44.1.a) y 44.2.b) LCSP.

CUARTO.- Debe reconocerse legitimación a la recurrente, al amparo del artículo 48 de la LCSP, por su condición de licitador excluido.

QUINTO.- Alega la recurrente que *“El informe técnico puntúa baja la propuesta de TOTEM ARQUITECTOS ASOCIADOS SLP por exigir, en comparación con la propuesta de INCOSA, un nivel de desarrollo propio de un Proyecto de Ejecución, cuando el objeto de la licitación es la misma redacción del Proyecto Básico y de Ejecución”*.

Considera que ello supone introducir un criterio de valoración no previsto en el pliego, y además la valoración hecha a TOTEM es baja por compararse con la propuesta de INCOSA, y que ello *“no debería ser así porque la propuesta de TOTEM ARQUITECTOS ASOCIADOS SLP cumple estrictamente con el nivel de definición que exigen las bases del concurso, resultando perjudicada por un nivel de detalle de INCOSA no adaptado a la fase de trabajo que se exige en el Pliego.”*

En primer lugar, del examen de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor reproducidos en el antecedente de hecho segundo de esta resolución, y de su cotejo con



el informe técnico de valoración se infiere que no se ha introducido un “*criterio nuevo de adjudicación*”, como alega el recurrente.

Cuestión distinta es que se muestre disconforme con el grado de detalle de valoración de las ofertas, que, a su entender, supone exigir un trabajo ya acabado, que es el que precisamente es objeto del contrato a ejecutar.

Ahora bien, dicha discrepancia no puede ser suscitada en este momento, pues supondría la impugnación indirecta -y extemporánea- de los Pliegos, cuyos términos ha aceptado el recurrente al presentar oferta sin recurrirlos en su momento, tal y como señala el artículo 139.1 LCSP.

En este sentido, es doctrina plenamente consolidada de este Tribunal la necesidad de estar al tenor de los Pliegos, como Ley del contrato y a ellos han de someterse los licitadores sin condiciones ni reserva alguna.

Por último, aun siendo posible, excepcionalmente, la impugnación indirecta en caso de nulidad, es necesario que ésta haya sido invocada en su momento, y en el presente caso, no consta recurso alguno previo, y a mayor abundamiento, el cuestionamiento de la definición del objeto del contrato por el órgano de contratación no sería tampoco admisible, dada la discrecionalidad técnica que se reconoce a éste para definir sus necesidades, y los criterios de adjudicación que estime oportunos, sin que se aprecie distorsión o merma alguna de los principio esenciales de la contratación, a saber: concurrencia, igualdad entre los licitadores, y transparencia, que limitan dicha libertad de configuración.

En definitiva, del contenido del recurso se constata que lo que existe es una discrepancia en cuanto a la valoración dada por la oferta de la recurrente, no apoyada en elementos objetivos que pudieran inducir a este Tribunal a concluir que ha existido en la valoración falta de motivación, errores materiales, infracciones del principio de igualdad y elementos arbitrarios que puedan ser corregidos por este Tribunal. No existiendo tales elementos, la valoración efectuada por los servicios técnicos ha de respetarse al amparo de la discrecionalidad técnica que ha sido ratificada en numerosas ocasiones por este Tribunal en resoluciones como la resolución 11/2025, de 15 de enero:

“La esencia de los criterios dependientes de un juicio de valor estriba precisamente en la existencia de una actividad subjetiva de quien realiza el análisis, actividad que no puede ser arbitraria, pero que tampoco puede ser matemática. La Jurisprudencia (por ejemplo STS de 27 de junio de 2012) y nuestra propia doctrina (Resolución 1165/2024, de 26 de septiembre, entre otras muchas) reconocen la discrecionalidad técnica de los órganos de la Administración como instrumento técnico de integración de los elementos subjetivos de los criterios de adjudicación de las proposiciones de los licitadores que solo se puede desvirtuar por desviación de poder, arbitrariedad, ausencia de toda justificación o patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega o vulneración del procedimiento. La admisión de los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor lleva a reconocer conceptos cuya integración pueda hacerse por el órgano de contratación mediante una apreciación o valoración subjetiva de ahí que los conceptos empleados para su definición admitan un margen de valoración, sin que esta circunstancia pueda sobrepasar los límites advertidos de la discrecionalidad técnica”.

La valoración efectuada sobre la oferta de la recurrente se ajustó a lo dispuesto en los criterios de adjudicación fijados en el PCAP, dentro de los márgenes de la discrecionalidad técnica, como así se justifica en el informe emitido por el órgano de contratación sobre el recurso, suficientemente motivado y que reproducimos a continuación:

“1.- En relación al punto 1 y párrafo 1 del recurso esta comisión asesora INFORMA QUE:

Analizada la argumentación que expone TOTEM ARQUITECTOS ASOCIADOS SLP en su recurso ante el TACRC, esta parte técnica EXPONE:

*1.- Sobre lo que TOTEM ARQUITECTOS ASOCIADOS SLP indica literalmente en su recurso “El informe técnico puntúa **baja** la propuesta de TOTEM ARQUITECTOS ASOCIADOS SLP **por exigir**, en comparación con la propuesta de INCOSA, un nivel de desarrollo propio de un Proyecto de Ejecución, cuando el objeto de la licitación es la misma redacción del Proyecto Básico y de Ejecución.*

En ninguna parte del informe técnico de evaluación o de las puntuaciones que han firmado los 3 miembros de la comisión asesora del CSIC en el procedimiento, se indica o se exige que el nivel de la oferta tuviera que tener el desarrollo propio de un proyecto de ejecución.

Simplemente, en la oferta de cada licitador, se ha evaluado el grado de desarrollo que tiene cada apartado puntuable, en relación directa con los criterios de evaluación que constan como criterios de puntuación para todos y cada uno de los apartados de la licitación y que, como tal, han sido puntuados en dicho informe técnico según los criterios establecidos en el PCAP. El comité técnico se ha limitado a valorar la documentación aportada por los licitadores presentados en cada uno de los “ítems” que han sido definidos previamente en el PCAP base de la licitación.

Que en el informe de evaluación técnica se indique y puntúe con mayor puntuación, a uno de los licitadores, por el mayor nivel de detalle, no convierte ese apartado en un proyecto de ejecución como alude el recurrente en su recurso.

*No hay nada que corresponda aclarar sobre que la afirmación de TOTEM ARQUITECTOS ASOCIADOS SLP de que el “informe técnico puntúa **“baja”** la propuesta de TOTEM ARQUITECTOS ASOCIADOS SLP”, puesto que las puntuaciones parciales y totales que han sido reflejadas y justificadas en el informe técnico de evaluación, entran dentro del criterio de discrecionalidad técnica con el que la comisión asesora ha puntuado ambas ofertas (según los criterios previamente establecidos en el PCAP), una vez leídas con detalle las 2 ofertas, y evaluadas y justificadas por la comisión asesora las puntuaciones otorgadas, puntuaciones que fueron trasladadas a la mesa de contratación quien las aceptó por unanimidad.*

2.- En relación a los párrafos 2 y 3 del recurso, esta comisión asesora INFORMA al TACRC QUE:

Sobre lo que TOTEM ARQUITECTOS ASOCIADOS SLP indica literalmente en su recurso en los párrafos indicados anteriormente: “Se premia en cambio, con una puntuación muy alta al otro licitador, INCOSA, por la alta definición de su propuesta,

que por los comentarios de la valoración en el Informe Técnico de la Comisión Asesora, debe estar definido con un nivel de definición propio de un Proyecto de Ejecución, como muestra el siguiente comentario: Hecho muy relevante constituye que, todo el desarrollo de características técnicas para los diferentes capítulos, sub-capítulos y unidades de obra; se encuentra acompañado de numerosas ilustraciones justificativas, modelos renderizados, fotos y planos con detalles concretos para los diferentes elementos que el licitador proyecta y propone y donde también se describen con absoluto detalle todas las instalaciones proyectadas y sus diferentes componentes y elementos o cumplimiento de Normativa.

Esta Comisión asesora traslada al respecto de esta licitación concreta que, el anuncio de licitación de este concurso por procedimiento abierto fue publicado el día 5-12-2025, con un plazo límite de presentación de ofertas hasta el 02-02-2025 (prácticamente 2 meses para el posible trabajo en el desarrollo de ofertas técnicas de posibles licitadores interesados) y con una licitación en la que se publicaban asimismo como documentación complementaria, no sólo un pliego de prescripciones técnicas muy completo, firmado y elaborado por el propio CSIC, sino otra documentación anexa a los pliegos que se encontraba a disposición de todos los licitadores, y que incluía planos completos del edificio en su situación actual, con planos y propuestas de partida para la ampliación que se pretende y un informe de viabilidad de 83 páginas con las principales características del edificio actual o de los criterios básicos a respetar para la nueva ampliación que, evidentemente facilitaban en grado sumo el desarrollo de las posibles ofertas de licitadores en todos aquellos aspectos que serían evaluados, de acuerdo a los criterios de puntuación, con su desglose correspondiente y, que además fueron previamente establecidos en el PCAP, siendo conocidos de antemano por los licitadores antes de presentar su oferta (desglose de puntuación según Anexo 7 del PCAP: documentación técnica ponderable mediante juicio de valor, con puntuación desglosada en 5 apartados principales y en el apartado 2 con desglose de puntuación a su vez en 5 sub-apartados (a.1,a.2,b,c y d)).

Con los antecedentes comentados anteriormente, nada habría que comentar sobre lo que el recurrente TOTEM indica en su recurso para este apartado de su recurso,

salvo lo que parece que el recurrente deduce a través de la lectura parcial de 1 apartado del informe técnico de evaluación publicado en PLACSP y donde el recurrente traslada al TACRC lo que en el propio informe de evaluación publicado consta, en el sentido de que un licitador (el otro concursante en el procedimiento y que ha resultado adjudicatario) ha presentado numerosas ilustraciones justificativas o modelos renderizados o fotos o planos con detalles concretos de instalaciones proyectadas y de sus diferentes componentes. Precisamente ese sería uno de los puntos y apartados donde descansa la gran diferencia en la puntuación otorgada en el punto 2.B a INCOSA (4 puntos sobre 4), en relación con la puntuación otorgada al recurrente TOTEM ARQUITECTOS ASOCIADOS SLP en este mismo sub-apartado, sin que el recurrente argumente nada en contrario sobre su puntuación otorgada o traslade hacia el TACRC ningún comentario que pudiera hacer variar dicha puntuación otorgada que como consta en el informe de evaluación publicado, era de 0,80 puntos sobre un total posible de 4 puntos.

3.- En relación al párrafo 4 del recurso, esta comisión asesora INFORMA al TACRC QUE:

Sobre lo que TOTEM ARQUITECTOS ASOCIADOS SLP indica literalmente en su recurso en el citado párrafo: “Por lo comentarios del Informe Técnico de la Comisión Asesora, parece que la propuesta de INCOSA está desarrollada a nivel de Proyecto Ejecutivo, con planos de instalaciones completos, cálculos detallados y desarrollo exhaustivo del laboratorio BSL2. Resulta paradójico que INCOSA tenga un nivel de definición en la propuesta de Proyecto de Ejecución, cuando la Licitación es para contratar el desarrollo de un Proyecto de Ejecución, se INFORMA QUE:

La oferta presentada por INCOSA, a la que el recurrente alude en su recurso, para nada consiste en un “proyecto de ejecución” y no ha sido evaluado como tal por la comisión asesora, sin que tampoco nos corresponda entrar a valorar comentarios del recurrente realizados en forma de juicios de valor o con la utilización de términos como “parece” o “paradójico” y que bajo su órbita personal el recurrente traslada en su recurso.

Simplemente la comisión asesora informa que se ha limitado a evaluar la documentación técnica presentada para todos y en cada uno de los apartados según los criterios establecidos previamente en el Anexo 7 del PCAP base de la licitación.

Baste como ejemplo (puesto que el licitador los cita en su recurso), que para uno de los laboratorios a proyectar (nuevo laboratorio BSL2) o el conjunto de las instalaciones del edificio, el recurrente no ha incluido en el desarrollo de su oferta ni un solo plano en ambos casos o ninguna mención de las características técnicas principales de dicho laboratorio BSL2 a definir, el cual posee unos condicionantes muy concretos como laboratorio con un nivel de contención tipo 2, ni sobre las instalaciones del nuevo edificio en conjunto, que como edificio de investigación tienen una importancia muy considerable. El recurrente en su oferta técnica tampoco ha incluido ni un solo plano para las instalaciones relativo a las características técnicas de las mismas y, simplemente, se ha limitado a incluir en el desarrollo de su oferta técnica lo que constituye un copia-pegar parcial del PPTP base de la licitación en 2 páginas de su oferta.

En resumen y con los comentarios anteriores que aluden a 2 hechos aislados que el propio recurrente indica en su recurso, el TACRC podría obtener una idea global de la calidad de la oferta técnica de TOTEM ARQUITECTOS ASOCIADOS SLP para la mayoría de los apartados objeto de evaluación, que como tal, han quedado recogidos y justificados en el informe técnico de evaluación que ha sido publicado.

Finalmente apuntamos que los argumentos que expone la recurrente en su recurso, no resultan suficientes a efectos de desvirtuar los utilizados por la comisión que efectuó la valoración técnica, ni a efectos de considerar que la misma haya podido actuar con discriminación entre los licitadores, porque los criterios de valoración aplicados a los 2 licitadores presentados han sido los mismos, en apreciación de las características técnicas valoradas en cada uno de los apartados de la licitación evaluada, y consecuentemente no se ha producido ninguna infracción del procedimiento de valoración respecto a lo previsto en la Ley 30/2007.

4.- En relación al párrafo 5 del recurso, esta comisión asesora INFORMA al TACRC QUE:

*Sobre lo que TOTEM ARQUITECTOS ASOCIADOS SLP indica literalmente en su recurso en el citado párrafo: Esto introduce un criterio de valoración no previsto en el pliego, y además la valoración hecha a TOTEM ARQUITECTOS ASOCIADOS SLP, es **baja** por compararse con la propuesta de INCOSA. Esto no debería ser así porque la propuesta de TOTEM ARQUITECTOS ASOCIADOS SLP cumple estrictamente con el nivel de definición que exigen las bases del concurso, resultando perjudicada por un nivel de detalle de INCOSA no adaptado a la fase de trabajo que se exige en el Pliego.*

Esta comisión asesora informa que las puntuaciones firmadas por la comisión asesora en el procedimiento y recogidas en el informe de evaluación, que ha sido publicado en la PLACSP, incluyen la puntuación obtenida en cada apartado y sub-apartado, de acuerdo con los desgloses de puntuación recogidos en el Anexo 7 del PCAP que fue publicado como base del concurso.

No caben interpretaciones, a las que el recurrente alude, sobre el nivel de definición que exigen las bases del concurso, siendo la única realidad que con la suma de puntuaciones justificadas por la comisión asesora, el recurrente NO superó el umbral mínimo de puntuación para continuar en el procedimiento y, de acuerdo a los criterios y las bases de la licitación que fueron publicadas en la PLACSP se propuso a la mesa de contratación la EXCLUSIÓN del licitador TOTEM ARQUITECTOS ASOCIADOS S.L.P en esa 1ª fase de la licitación”.

Procede, por ende, la desestimación del recurso interpuesto.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D^a. A. G. T., en representación de TOTEM ARQUITECTOS ASOCIADOS, S.L.P., contra el acuerdo de exclusión del procedimiento *“Servicios de arquitectura para la redacción de proyecto, estudio de seguridad y salud, dirección de obra y otros según pliego de prescripciones técnicas (arquitecto), para el proyecto de las obras de ampliación del edificio con la construcción de nueva planta primera sobre la actual planta baja, y obras de reforma en las dos plantas del edificio sede del Instituto de Micro y Nanotecnología.”*.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES